



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-672  
28 de octubre de 2022

*“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se deja sin efecto la Resolución CSJHUR22-603 del 20 de septiembre de 2022”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de octubre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 27 de julio de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el señor Marco Parra Espitia contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo con radicado 2022-00341, no se ha admitido la demanda ejecutiva presentada el 20 de mayo de 2022.

Mediante la Resolución CSJHUR22-603 del 20 de septiembre de 2022, este Consejo Seccional aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, por considerar que no dio explicaciones que la exoneren de la responsabilidad por la tardanza de aproximadamente tres meses para pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Inconforme con la decisión, el 5 de octubre de 2022, la funcionaria judicial presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

2. Desistimiento

El 21 de octubre de 2022, el usuario vía correo electrónico manifestó que desistía de la petición de vigilancia judicial interpuesta contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva en el proceso radicado 2022-00341.

3. Análisis del caso concreto.

En atención a que el usuario presentó escrito desistiendo de la vigilancia judicial, teniendo en cuenta que no es contrario al interés general, conforme al artículo 18 C.P.A.C.A., es posible admitir su solicitud teniendo en cuenta que la resolución por medio de la cual se resolvió la vigilancia judicial se encuentra recurrida y, por lo tanto, no ha adquirido firmeza.

Es de señalar que, con ocasión de la presente vigilancia judicial, mediante auto del 3 de agosto de 2022, el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva no avocó el conocimiento de la demanda y en su lugar propuso colisión de competencia negativa, la cual fue resuelta el 31 de agosto de 2022 por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, quien dispuso asignar el conocimiento de la demanda al

Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por lo que ya se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia.

Además, según lo informado por el usuario en la solicitud de desistimiento, se ordenó que los procesos judiciales seguidos contra Comfamiliar EPS, se suspendieran y fueran remitidos al agente liquidador por haber sido intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud.

#### 4. Conclusión.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 C.P.A.C.A., se acepta el desistimiento presentado por el doctor Marco Parra Espitia el pasado 21 de octubre de 2022 y, en consecuencia, se deja sin efectos la Resolución CSJHUR22-603 del 20 de septiembre de 2022, por medio de la cual se aplicó la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ADMITIR la solicitud de desistimiento de la presente vigilancia presentada por doctor Marco Parra Espitia y, en consecuencia dejar sin efector la Resolución CSJHUR22-603 del 20 de septiembre de 2022, por medio de la cual se aplicó la vigilancia judicial administrativa a la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Marco Parra Espitia y a la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/JDH/LDTS